Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. G. y otra c/M. E. A. y otros s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", Expte. N° 32/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No. 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 693/05), por haber interpuesto a fs. 210 la actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 208/209 que hace lugar a la impugnación de la liquidación de honorarios e intereses opuesta por el demandado, ordena practicar nueva liquidación e impone costas.

I.- En su memoria de fs. 215/222vta., se agravia contra el fallo dictado porque hace lugar a la impugnación del codemandado contra la liquidación de honorarios e intereses practicada por su parte. Sostiene que se ha conculcado su derecho de propiedad, el debido proceso legal y la cosa juzgada. Critica la fecha que determina el juez como punto de partida para el cómputo de los intereses calculados por mora. Insiste que lo resuelto es "ultra petita" y, modifica cuestiones firmes vulnerando así la cosa juzgada. Manifiesta que la tasa de interés utilizada es la que surge de la sentencia de primera instancia, que fue confirmada por la alzada. Sostiene que la misma no puede ser modificada salvo que se demuestre abuso, que no es el caso de autos. Se agravia por la imposición de costas a su parte. Declara que los pagos parciales realizados por la contraria no fueron consignados en la planilla de liquidación porque, al momento de confeccionar la misma no tenía conocimiento de su existencia. Solicita se revoque el decisorio de grado. Mantiene la reserva del caso federal.

II. - De las constancias de autos surge que a fs. 8/9, el letrado G. C. L., por propio derecho, promueven juicio ejecutivo por honorarios regulados contra los que fueran sus mandantes en los autos principales: "S., J. y Otros c/ T. C. S.A. s/ SUMARIO (Acción de Impugnación)" Expte N° 1108/95", por la suma de $10.000, más el 21 % por el Impuesto al Valor Agregado (IVA), intereses y costas de la ejecución. Adjunta copia de la regulación de honorarios

fijada en primera instancia y revocada en segunda instancia (fs. 3 y 4). A fs. 18/19, adjunta copia de las cartas documentos remitidas a sus clientes, intimando el pago de los honorarios regulados conforme el artículo 51 de la ley de aranceles (entonces ley 4335), con fecha 30 de diciembre de 1998 y 06 de enero de 1999.

A fs. 66/69, son intimados de pago y embargo los deudores. A fs. 71/72vta., el demandado Sr. S., opone excepción inhabilidad de título dentro de la excepción de falsedad de la ejecutoria, solicita se declare la caducidad de la instancia y se levante el embargo de autos. A fs. 83/86 vta., se dicta sentencia interlocutoria no. 056/2002 que, rechaza la pretensión y defensas opuestas por el codemandado y manda llevar adelante la ejecución contra los demandados en autos por la suma de $ 12.100, más intereses calculados a la tasa activa del B. C. S.A.- La sentencia es confirmada por la Cámara de Apelaciones a fs. 116/117vta.

A fs. 175/176, el demandado M. adjunta boleta de depósito judicial por la suma de $ 12.100 y solicita se intime al actor a practicar liquidación bajo apercibimiento. A fs. 180, se corre traslado de lo peticionado al actor. A fs. 183/184 el demandado M. adjunta nueva boleta de depósito judicial por la suma presupuestada provisoriamente por intereses y costas ($ 2.500).

A fs. 187 y vta., el actor practica liquidación de capital e intereses a la fecha (5 de mayo de 2008), la cual asciende a la suma de $49.802,57.

A fs. 195 y vta., el deudor impugna la liquidación.

Finalmente se dicta la resolución de fs. 208/209, que hace lugar a las impugnaciones y ordena practicar nueva liquidación.

III.- Análisis del recurso:

Con relación a la crítica respecto a la fecha que se toma como punto de partida a los fines del cómputo de intereses, es preciso aclarar primero que resulta de aplicación la norma de los artículos 49 y 50 de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 50 y 51 de la ley de aranceles para

abogados), como lo reconoce el actor en su presentación de fs. 8/9.

Conforme la ley 4335 modificatoria de la ley 2200 de aranceles, la mora se produce automáticamente a los diez días de producida la notificación del auto regulatorio firme. Esta era la legislación vigente en la oportunidad de fijar los honorarios –sentencia de cámara de fecha 22 de mayo de 1997, que revoca la regulación de grado.

Siguiendo dicha premisa hasta tanto no existiera sentencia firme, el obligado al pago no estaba constituido en mora. En este sentido ha dicho nuestro S.T.J.CH, que "éstos son los únicos intereses sobre honorarios que admite la norma arancelaria – art. 62-..." (ver: S.I. 60/SCA/01, 26/SCA/06, entre otras).

La regulación de honorarios revocada por la sentencia de cámara de fecha 22 de mayo de 1997, que fija los emolumentos del letrado beneficiario por la suma de $10.000, la cual quedó firme por haber declarado el Superior Tribunal de Justicia inadmisible el recurso extraordinario contra la misma.

Ahora bien, repárese que en el particular el pago de honorarios se requiere a los propios clientes, entonces representados por el profesional accionante. Por ello, conforme lo dispone el artículo 50 de la ley de aranceles (ex ley 2200), el cliente deberá pagar los honorarios dentro de los diez días contados a partir de la notificación del reclamo del profesional, acto que se concretó con la remisión de las cartas documentos de fs. 18 y 19. Dichas intimaciones fueron recibidas por los obligados al pago, una, en fecha 06 de enero de 1999 y la otra, el día 30 de diciembre de 1998, teniendo diez días a partir del requerimiento para cumplir con su obligación.

En consecuencia, luego de cumplido dicho plazo es que debe considerarse que los deudores han quedado constituidos en mora.

De lo expuesto, se concluye que no resulta procedente tomar como punto de partida para el cómputo de los intereses la sentencia de cámara, pues la misma implica el

reconocimiento de la ejecutabilidad y exigibilidad del crédito, pero no puede soslayar que la constitución en mora de los obligados al pago se concretó con las intimaciones efectuadas mediante las cartas documentos de fs. 18 y 19 porque así expresamente lo establece la norma especial (art. 50 Ley XIII N° 4).

Adviértase que el recurrente adecuó su conducta a dicha reglamentación y en virtud de la misma impulsó el cobro de su crédito, en consecuencia, no puede en esta instancia pretender se aplique una fecha distinta a los efectos de determinar la mora de los deudores y punto de partida para el cómputo de intereses, pues resulta de aplicación la teoría de los actos propios.

Con relación al tipo de interés que corresponde aplicar es preciso señalar que la resolución que establece los mismos ha quedado firme para ambas partes y, la misma condice con la norma especial de aranceles art. 61.

El artículo mencionado distingue tres supuestos: a) en caso de mora del deudor se aplicará la misma tasa de interés prevista judicialmente para el capital en ejecución. b) en los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, la tasa a aplicar es la tasa activa mensual del B. C., para sus operaciones de descuento. c) En su defecto y supletoriamente, la tasa activa de Banco Nación.

Teniendo en cuenta que los deudores nada han opuesto a la tasa determinada por la sentencia N° 056/2002 de fs. 83/86vta., notificada a fs. 86vta./87 y, lo determinado por el art. 61 inc b) de la ley especial, se concluye que asiste razón al recurrente y en consecuencia, se revocar el fallo de primera instancia en dicho punto.

Es decir, se deberá aplicar la tasa de interés correspondiente a la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días.

Respecto a las sumas depositadas por el deudor M. en autos que no fueron deducidas en la liquidación del actor, se observa que dichos depósitos no fueron notificados al mismo como fuera ordenado por el tribunal (fs.180), por lo tanto, la responsabilidad de su omisión no puede ser

atribuida al actor, sin perjuicio que proceda practicar una nueva liquidación con la deducción de las sumas dadas en pago.

Por los fundamentos expuestos, corresponde practicar una nueva liquidación de honorarios y adecuar la aplicación de intereses a partir de la mora, es decir, al vencimiento de los diez días de notificados por carta documento los deudores (art. 50 ley de aranceles para abogados), aplicando la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento a treinta días y con la debida deducción de los importes abonados en autos.

Atento el modo de resolver la cuestión, la existencia de vencimientos parciales y mutuos y la entidad de las cuestiones tornan operativa la norma del artículo 282 del CPr, por lo que las costas en ambas instancias de imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr), sin que ello implique modificar los honorarios fijados en la instancia de grado.

Los honorarios en la alzada, se regularan teniendo en cuenta la naturaleza incidental de la cuestión, labor desarrollada, complejidad del asunto, etapas cumplidas, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5, 7, 8, 32, 13 y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la actora de fs. 210 y, en consecuencia, modificar parcialmente la resolución de fs. 208/209 de conformidad a los considerandos respectivos.

2) Ordenar se practique nueva liquidación de honorarios por la actora, conforme las pautas señaladas en los considerandos pertinentes.

3) Costas de ambas instancias por su orden. Confirmar los honorarios regulados en la instancia de grado. Regular los honorarios de la alzada del Dr. G. C. L. en la suma de PESOS SESENTA ($ 60).

4) Tener presente la reserva del caso federal

de fs. 210 y 222 vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse excusados de actuar los doctores Fernando Nahuelanca, Julio Antonio Alexandre, Silvia N. Alonso de Ariet y Graciela Mercedes García Blanco conforme la constancia de fojas 233 y haber concordado en la solución del caso (Art. 274 CCCCh. y Ley V Nro. 17).-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS